



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 050
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 010**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **STELLA GARCIA GARCIA** contra
REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A
Radicación N° 76-001-31-05-016-2017-00207-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora STELLA LIZETH GUERRA PELAEZ, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de



REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, a fin de obtener con sus pretensiones, la declaratoria de la existencia de un contrato verbal de trabajo a partir del 15 de diciembre de 2006 hasta el 28 de diciembre de 2008, el cual terminó por causal imputable al empleador. Consecuencialmente, se le ordene a la entidad demandada a cancelar los aportes a la seguridad social, y en especial al fondo de pensiones Colpensiones. Y costas a cargo de la parte demandada.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el día 15 de diciembre de 2006 suscribió contrato de trabajo verbal con la empresa REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, para desempeñar el oficio de venta de chance, recarga de celular y venta de lotería, en las instalaciones del auto servicio el Jardín.

Indicó que, como salario se pactó la suma de un porcentaje en las ventas del 18%, y gradualmente se le fueron bajando al 10%; cifra que recibía mensualmente.

Aseveró que, ejecutó su labor de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo, el cual era de 8:30 am y salía a la 1:00 pm (hora de almuerzo), y regresaba a la 2:00 pm hasta las 9:00 pm, de lunes a sábado, sin que se llegase a presentar queja alguna o llamado de atención.

Señaló que, la relación contractual se mantuvo por un término de 2 años, hasta el 28 de diciembre de 2008, cuando sufrió un derrame cerebral quedando en estado vegetativo. Y en ocasión a ello, la empresa demandada decidió dar por terminado de manera unilateral, aduciendo justa causa, y le canceló unos pagos, y le brindó una ayuda por varios meses, pero no le canceló prestaciones sociales.

Expuso que, la Junta Médica de la Administradora Colombiana de Pensiones, determinó una pérdida de capacidad laboral del 68%, con fecha de estructuración del 28 de enero de 2008. Sin embargo, la AFP negó la pensión de invalidez, por no encontrarse afiliada al fondo.



Relató que, en varias ocasiones ha acudido a la empresa demandada a fin que se le cancele los aportes a seguridad social, para obtener la pensión, sin embargo, la empresa la indicó que no encuentra en la obligación de responder por dicha contingencia.

1.2. La contestación de la demandada

Al dar respuesta a la demanda, la apoderada judicial del REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de no lo debido, pago, colocación independiente de apuestas, ausencia de acción laboral, compensación, buena fe e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, nunca existió una relación laboral, ni contrato de trabajo, por cuanto, la relación que se dio entre las partes fue de acuerdo a lo dispuesto en las normas comerciales, civiles y la legislación especial – Ley 50 de 1990, fungiendo la actora como colocadora de apuesta de forma independiente.

1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali declaró probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación propuesta por REDCOLSA. Como consecuencia de ello, negó las pretensiones formuladas por la demandante. Como fundamento de su decisión, señaló que del material probatorio no se acreditó con suficiencia la relación laboral; que al contrario quedó demostrado que la demandante ejerció su labor de forma autónoma

1.6. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la señora STELLA GARCÍA GARCÍA, apeló la decisión exponiendo que, la empresa demandada es una organización y tiene un engranaje donde coordinan a todos a los trabajadores, y lo que hacen es evadir todas las responsabilidades que tienen con los trabajadores, donde les imponen horarios extensivos. Estimando que, es una serie de abusos que cometen, y quieren evadir el pago de la seguridad social; que registran a los trabajadores como independientes, sin embargo, es un completo abuso.



Solicitó al Tribunal revisar las circunstancias, y que se revisen los derechos fundamentales de los trabajadores que han sido vulnerados.

Agregó que, la demandante sufrió un derrame, por lo cual fue calificada su pérdida de la capacidad laboral, o pudo volver a trabajar. Finalmente, solicitó la revisión de fondo de las circunstancias, y se defiendan los derechos de los trabajadores que han sido vulnerados.

1.7 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

3. Problema Jurídico



No se discute en esta instancia la existencia del vínculo que unió a las partes y que se extendió del 15 de diciembre de 2006 al 28 de diciembre de 2008, y por el cual la actora ejerció la actividad de colocación de apuestas.

Así las cosas, y de acuerdo a las pretensiones del escrito primigenio, el problema que dilucidará la Sala es si en el presente caso operó la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y asimismo establecer si las labores que ejecutó la demandante se desarrollaron mediante una relación de trabajo subordinada y no comercial.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto el demandante no demostró haber prestado sus servicios a favor de la empresa demandada de manera personal y subordinada en la actividad de colocación de apuestas.

5. Argumento de la decisión

5.1 Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.



Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...)que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”. Por lo tanto, señala la Corte, que “le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

5.2. Regulación de la vente de chance.

La colocación de apuestas se creó mediante la Ley 1.^a de 1982 como una clase de juego de azar, que comúnmente se conoce como venta de chance y se define como la actividad que sin ser rifa o lotería, permite a un apostador escoger un número, a través de un formulario preestablecido y obtener un beneficio en dinero conforme al plan de premios que establezca la ley, en caso que la apuesta coincida con los resultados ordinarios del premio mayor de la lotería– artículos 21 de la Ley 643 de 2001 y 3.^o del Decreto 1350 de 2003.

Dicha actividad a su vez corresponde a un monopolio rentístico en el que la titularidad para su operación la ostentan por regla general los departamentos, el distrito capital y los municipios, entidades que pueden autorizar en su



jurisdicción territorial a terceros denominados operadores y concesionarios de apuestas para que ejecuten la venta de chance mediante contratos de concesión –artículos 2.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 22 y 23 de la Ley 643 de 2001 y 2.º, 12, 13 del Decreto 1350 de 2003.

Estos operadores se encargan de la explotación y comercialización de las apuestas permanentes a través de distintos canales como las agencias, los puntos fijos y los colocadores o vendedores de apuestas, conforme lo dispone el artículo 13 ibidem.

Por su parte, en relación con los colocadores de apuestas o simplemente vendedores de chance, el artículo 97A del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 13 de la Ley 50 de 1990 dispone:

“ARTICULO 97-A. Colocadores de apuestas permanentes. Los colocadores de apuestas permanentes, al igual que los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización, podrán tener el carácter de dependientes o independientes. Son colocadores de apuestas dependientes los que han celebrado contratos de trabajo para desarrollar esa labor, con una empresa concesionaria. Son colocadores de apuestas independientes las personas que por sus propios medios se dediquen a la promoción o colocación de apuestas permanentes, sin dependencia de una empresa concesionaria, en virtud de un contrato mercantil. En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad.

PARAGRAFO. Los colocadores de apuestas permanentes que con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieron vinculados mediante contrato de trabajo, mantendrán tal vinculación de idéntica naturaleza.”

Ostentan la calidad de colocadores independientes aquellos que: (i) ejecutan la venta de chance por sus propios medios a través de un contrato mercantil en el que no existe exclusividad; (ii) son autorizados por el operador para la colocación de apuestas por sí mismos o por interpuesta persona, previamente establecida en el convenio entre el operador y el colocador, y (iii) están registrados por el operador ante el concedente.



En síntesis, el operador de apuestas es aquel que está autorizado mediante un contrato de concesión para explotar la venta de chance y le asiste la obligación de registrar los agentes colocadores ante el concedente, carnetizarlos, controlar la actividad y definir en los contratos que suscribe con los citados vendedores si la colocación se realizará de manera personal o por interpuesta persona y, en caso de optar por esta última opción, también deberá hacer el registro de tales colocadores ante el ente territorial.

6. Caso concreto

En cuanto al pleito en cuestión es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presumen los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado en los extremos temporales determinados en el libelo – 15 de diciembre de 2006 hasta el 28 de diciembre de 2009.

Lo primero que precisa la Sala es que a la parte demandada en la contestación a la demanda negó la prestación personal del servicio en su favor, por lo que le corresponde al demandante, la obligación probatoria de demostrar que prestó de manera personal sus servicios en favor de la empresa REDCOLSA S.A en los extremos indicados en la demanda.

Ahora bien, procede la Sala a la revisión objetiva de los medios probatorios allegados al plenario.

A folios 9 a 16 reposan los siguientes documentos allegados por la demandante: certificación comercial expedida por REDCOLSA, en la cual informa que la señora STELLA GARCÍA GARCÍA fue colocadora independiente de apuestas permanentes de conformidad con lo dispuesto en



la Ley 50 de 1990, obteniendo un porcentaje del total de las ventas realizadas diariamente; dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por Colpensiones, calificando a la señora STELLA GARCÍA con una PCL del 68%, de origen común y con fecha de estructuración del 28 de enero de 2008; y resolución GNR 251990 del 20 de agosto de 2015, a través de la cual Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Dentro del trámite procesal fue escuchado el interrogatorio de la actora quien ante la pregunta: “dentro del expediente reposa que no laboró por 51 días, ¿Indique sí la empresa tomó alguna medida en contra por esa situación, y de ser positivo, manifieste qué tipo de situación se presentó?, respondió que ninguna. En razón a su respuesta se le preguntó ¿Si después de haber faltado esos 51 días, continuó laborando para Gane sin ningún problema?, a lo que respondió que no. En este punto es relevante indicar que, la juez hizo un llamado de atención a la demandante y a su apoderado, dado que, durante la formulación de las preguntas se observó que ambos sostenían una conversación, sin embargo, el abogado sostuvo que no le estaba brindado una colaboración con las preguntas, sino que simplemente la actora no entendía las mismas y le preguntaba. Además, la demandante cuando se le formulaba la preguntaba miraba a los lados; motivo por el cual no se continuó con el interrogatorio.

En cuanto a la prueba testimonial, la señora **TERESA DE JESÚS ESPINOSA VELASCO**, manifestó que, conoce a la demandante y la vio trabajando en el gane; que la conoció porque fueron vecinas. Que la actora laboró hasta el 28 de diciembre de 2008, lo cual le consta, porque la señora STELLA le comentó y tiene buena memoria; que el lugar de trabajo de la actora estaba ubicado en autoservicios el jardín, que no recuerda la dirección, que la única que se sabe es la de su casa, que sabe que queda por la carrera 27, luego que dijo que quedaba por la calle 27; que ese lugar no queda lejos de su casa; que por el lugar de trabajo de la demandante iba a mercar y por eso veía a la señora STELLA laborar. Que, no sabe la demandante con quien trabajaba, que solo sabe que era en el Gane. Enunció que, no sabe si alguien le daba órdenes a la demandante. Expuso que, dentro del almacén auto servicio, la demandante tenía una caseta donde vendía el chance. Que, semanalmente veía a la demandante laborar, porque cada semana iba a mercar.



Por su parte la testigo **MARLEN YINETH ROSERO GARCÍA**, sobrina de la demandante, enunció que, vivió con su tía, la señora STELLA, que ella era quien le llevaba el almuerzo a la demandante, la cual entraba de 8 am hasta las 9 pm, y que de 1 a 2 pm le daban una hora de almuerzo, pero no alcanzaba a ir a la casa; y los domingos trabajaba hasta la 1:00 pm. Indicó que, no sabe quién era el jefe de la demandante; solo que trabajaba en el auto servicio el jardín en una caseta que había dentro de ese almacén. Que, no sabe a quién le tenía que rendir cuentas su tía, solo sabe que tenía que ir a torres de Maracaibo. Que, en la noche le recogían a su tía la venta, lo cual le consta, porque vivieron juntas. Que, no sabe que contrato suscribió con la demandada; que sabe que es porcentaje. Manifestó que, la actora no trabajó con otras personas. De este relato se advierte que durante su desarrollo se escuchó como el abogado de la demandante interviene en la declaración de la señora MARLEN.

Ahora, dentro del trámite se escuchó a la **representante legal de la empresa demandada**, quien declaró que la demandante hizo parte de colocadores independientes, del año 2007 al 2009. Manifestó que, los elementos que se utiliza en el chance son los exigidos por la norma, que por ejemplo si la actora logró vender con máquina, los talonarios los proveía la beneficencia y ellos debían colocárselo a los colocadores, y cuando ya se le exigieron que la entrega fuese sistematizada se les exigió entregar los elementos electrónicos. Que, la demandante no fue subordinada, que de hecho ella tenía las llaves de la caseta y abría en los horarios que ella determinaba; lo único es que como las loterías tienen una hora de cierre, solicitaban que a esa hora cerraran o ellos mismos cerraban el sistema, porque de permitirlo la empresa no existiría. Enunció que, esos horarios de cierre los determina las loterías, que no lo determinan ellos, que por ejemplo la lotería del valle juega a las 10 pm, por lo que a las 10 no se puede estar vendiendo. Que, a veces la señora STELLA iba a la oficina a cuadrar las ventas del día, o el recogedor pasaba a cuadrar, y eso se hacía antes de los sorteos; que en muchas ocasiones a la señora STELLA se le fue recaudar, y ella no estaba en el punto, y la demandante iba al otro día. Explicó que, la demandante tenía una comisión por ventas, la cual podía descontarla diaria, quincenal o mensualmente. Que, desconoce la situación de la demandante en cuanto al derrame cerebral; que solo se dio cuenta con el inicio del proceso judicial. Declaró que, muchas veces los colocadores dejan el punto de venta, porque se van de vacaciones,



hacer una diligencia u otra situación, y algunas veces dejan a otra persona para no perder la comisión; que en el caso de la demandante se dio cuenta por los extractos de ventas que estuvo activa hasta el 2009.

De folios 60 a 72, la empresa REDCOLSA allegó los extractos de vendedor a nombre de la señora STELLA GARCÍA GARCÍA, evidenciándose que la demandante del 10 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre del mismo año registró cero ventas; los días 30 y 31 de julio de 2008, el 05 de agosto de 2008, 31 de agosto de 2008, 30 de septiembre de 2008, 30 de octubre de 2008, 26 y 30 de noviembre de 2008 tampoco se registra ventas.

Examinado el acervo probatorio aportado por la parte actora para acreditar el derecho, logra establecer esta Sala que tal como lo dejó sentado el juez de primera instancia, en este asunto no quedó demostrado la prestación personal del servicio por parte de la señora STELLA GARCÍA GARCÍA a favor de REDCOLSA, pues el contenido de la certificación comercial expedida por REDCOLSA, es un hecho que la misma empresa demandada aceptó en la contestación, sin que de ella se permita inferir siquiera la prestación personal del servicio en un tiempo determinado, en tanto sólo se hace alusión a la función de colocadora de apuestas independiente sin ninguna referencia a fechas ni otra información relevante.

Sumado a ello, los relatos de las testigos poco o nada ofrecen respecto del aparente vínculo laboral que sostuvo la demandante con la empresa REDCOLSA, pues sus declaraciones fueron genéricas y con poco conocimiento sobre la forma de ejecución de las labores que desempeñó la señora STELLA GARCÍA en el punto de venta de chance. Por su parte la señora TERESA DE JESUS fundamentó sus respuestas en lo dicho por la demandante, y se limitó hacer en énfasis que siempre observó a la señora STELLA GARCÍA laborando en la caseta, sin embargo, declaró que no tiene conocimiento con quien laboró la demandante, y sí alguien le impartía órdenes.

Del mismo modo, la señora MARLEN YINETH ROSERO expuso su desconocimiento sobre aspectos relevantes tales como: quien era el jefe de la demandante, si la misma tenía que “rendir cuentas” y clase de contrato suscribió la actora, que simplemente la misma percibía porcentajes. Por



tanto, sus relatos no constituyen pruebas sólidas, detalladas y confiables, pues de las mismas no se permite inferir si la actora puso a disposición de la demandada, su fuerza de trabajo personal en unos extremos laborales determinados.

De otro lado, no puede pasar por alto esta Sala la manifestación de la propia demandante quien aceptó en su interrogatorio haber faltado 51 días al punto de venta de chance que corresponden al año 2017, es decir fecha anterior al derrame cerebral, y que ello no constituyó ningún llamado de atención por parte de REDCOLSA S.A. Además, se pudo constatar de los extractos que, la señora STELLA no compareció otros días a su lugar de trabajo, sin haber obtenido alguna consecuencia.

Por último, en relación con el horario, la demandante alega que este se desarrollaba de 8:30 am – 1:00 pm y de 2:00 pm – 9:00 pm; por su parte la empresa demandada enunció que la actividad se ejecutaba en los tiempos que la colocadora estimara convenientes, y también se dispuso que dicha jornada debía atemperarse a aquellas en las que *“determina las loterías”*

Al respecto, es oportuno resaltar que en Sentencia SL-3695 de 2021 dispuso *“la vinculación autónoma de una persona no prohíbe fijar horarios, solicitar informes o establecer medidas de supervisión y vigilancia, y que incluso es válido impartir instrucciones en relación a la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador» (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121), lo cierto es que dichas actividades no pueden desbordar su finalidad al punto de convertir la coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”*

Sin embargo, en el presente caso no se acreditó por parte de la actora ni siquiera que se le hubiese impartido instrucciones, supervisión o control de la labor; en cuanto a la fijación de horario no se demostró que se hizo uso de su disponibilidad en la organización de la empresa, limitando su autonomía y autodeterminación de su tiempo de trabajo debido a los controles y seguimientos del empleador, que de pie a inferir que prestó de forma personal el servicio, y que fue subordinado.



Incluso nótese como el código de venta de chance estuvo activo hasta el año 2009, tal como lo aceptó la representante legal de la entidad demandada al señalar que fue colocadora de apuestas independiente del año 2007 al 2009 sin precisar mes o día; sin embargo, la misma actora en su interrogatorio de parte indicó que después de ausentarse 51 días no continuó laborando, encontrando la Sala que ciertamente no se acreditó la prestación personal del servicio.

Concluye esta Sala que, no hubo cumplimiento de la carga procesal que le correspondía a la parte demandante para demostrar o respaldar los hechos que alegó; pues no quedó debidamente probado que la demandante haya prestado un servicio personal para la demandada, tampoco quedó acreditado el tiempo o los posibles extremos de aquella prestación personal, debiéndose confirmar la sentencia apelada.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, pues en todo caso se habría conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante por haber resultado la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.



TERCERO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744e73bdfb9ed9ca15630e26447f5bea2792c5ec9a8df00f587a9cb70354daf8**

Documento generado en 27/03/2023 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>